

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el mecanismo nacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**BOLETÍN N° 11.245-17**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachellet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

De la Subsecretaría de Derechos Humanos, las abogadas, señoras Bernardita Vega y Lizelot Yáñez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Cristian Barrera y Fredy Vásquez.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la abogada de seguimiento legislativo, señora Tania Rojas, y el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, señor Jorge Ortiz.

La asesora del Senador Coloma, señora Carolina Infante.

De la oficina del Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

De la oficina del Senador señor Lagos, la asesora legislativa, señora Leslie Sánchez, y el periodista, señor Claudio Luna.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

De la oficina del Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera; la asesora, señora Joanna Valenzuela, y la periodista, señora Andrea Gómez.

Los asesores del Comité DC, señora Constanza González y señor Julio Valladares.

El asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo.

La periodista del Comité UDI, señora Karelyn Luttecke.

- - -

Cabe señalar que la iniciativa legal fue informada previamente, en segundo informe, por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en su segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no efectuó enmiendas al proyecto de ley despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, la **abogada de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Bernardita Vega**, hizo presente que el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recoge las últimas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, cuyo impacto fiscal se ve reflejado en el informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos -de 5 de noviembre de 2018, del que se da cuenta más adelante en el presente informe-.

Dichas indicaciones, expuso, tenían el propósito general de fortalecer la autonomía del mecanismo nacional de prevención

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Con el añadido, resaltó, de reducir el plazo de implementación del mismo, de tres años (como proponía el Mensaje presidencial), a dos.

---

## **DISCUSIÓN**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto del literal l) del artículo 3°, del artículo 5° y del artículo cuarto transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

### **Artículo 3°**

El artículo 3° aprobado en general por el Senado enumera las funciones y atribuciones que tendrá el Comité de Prevención contra la Tortura. La letra l), en particular, dispone textualmente:

“l) Realizar a través del Instituto acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad, tales como funcionarios de Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, hospitales psiquiátricos, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, entre otros.”.

**La letra l) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Letelier y Pizarro.**

### **Artículo 5°**

Es del siguiente tenor

“Artículo 5°.- Integración. El Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por siete miembros, que tendrán la calidad de expertos, los que llevarán a cabo las tareas establecidas en la ley, tendrán dedicación exclusiva y se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.405, del

Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la representación de los pueblos originarios y de los grupos étnicos y minoritarios del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, podrá participar el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.

Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser nombrados para un nuevo período. Para este último caso, los expertos deberán someterse al procedimiento establecido en el inciso anterior en los mismos términos que los demás postulantes.

En su organización interna, el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por las disposiciones de esta ley, como también por las normas que dicte para tal efecto, sea para su funcionamiento como para la delegación de funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Dichas normas serán sometidas a aprobación del Consejo del Instituto, la que sólo podrá ser rechazada por dos tercios de sus miembros.

En cumplimiento con el Protocolo Facultativo, el Comité de Prevención contra la Tortura, en su organización, funcionamiento y ejercicio de funciones deberá regirse por los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como, independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.

El Instituto podrá contratar al personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura. Dicho personal no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto. Asimismo, las personas que presten servicios en el Instituto para ejercer las funciones establecidas en la ley N° 20.405 no podrán integrar el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura ni ejercer sus funciones.

Los expertos cesarán en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los

artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405.

El experto designado en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período según lo dispuesto en el inciso anterior, ejercerá sus funciones por el tiempo que le restaba a quien cesó.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo referencia al inciso quinto del artículo que se propone. Manifestó preferir la redacción originalmente aprobada en general por el Senado, que señalaba, de manera directa, que el Comité de Prevención debía regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida. El aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en cambio, alude, de un modo menos preciso a su juicio, a los “principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como los de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida”.

Solicitó votación separada del inciso quinto del artículo 5.

La **señora Vega** explicó que la nueva redacción del inciso en comento fue aprobada de manera unánime en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en virtud de una indicación formulada por el Ejecutivo. En ella, añadió, se hacen aplicables los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de derechos humanos (conocidos como Principios de París), que no cambian, enmarcándolos dentro del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Esto, con la finalidad de que tengan efectos jurídicos.

**Puesto en votación el inciso quinto del artículo 5, fue aprobado por dos votos a favor (de los Honorables Senadores señores Letelier y Pizarro), y uno en contra (del Honorable Senador señor Coloma).**

**El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Letelier y Pizarro.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **Artículo cuarto transitorio**

Es del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Para el primer año presupuestario de vigencia el presupuesto correspondiente al Instituto sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos, será modificado identificando el presupuesto necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”.

**El Honorable Senador señor Letelier** manifestó entender que el presupuesto asignado a la designación de la institución como mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos crueles, se equilibró con la reducción, de 9 a 7, de los miembros integrantes del Comité de expertos, cuestión que fue aceptada a cambio de acelerar la implementación del nuevo sistema.

**La abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señora Tania Rojas**, solicitó dejar constancia que, si bien existió un acuerdo para rebajar el número de expertos que integran el Comité, dicha reducción se compensó en la asignación presupuestaria reacomodando el personal administrativo.

**El Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del INDH, señor Jorge Ortiz**, hizo presente que no obstante que el acuerdo implicaba que el funcionamiento del Comité sería de cargo del presupuesto del INDH, no se consideró en la Ley de Presupuestos para el año 2019. Los \$938,1 millones que cuesta la aplicación de esta ley, entonces, no se adicionaron al presupuesto de la institución. De esta forma, el mayor gasto fiscal a que se refiere el artículo en discusión deberá ser, en su momento, analizado con la Dirección de Presupuestos, de modo de resolver la forma de ajustar el presupuesto del INDH y cubrir el costo de operación del mecanismo de prevención.

**El Honorable Senador señor Letelier** estimó que el artículo explicita un aporte adicional al presupuesto aprobado del INDH para el año 2019.

La presente opinión fue compartida por el **Honorable Senador señor Coloma**.

El **señor Ortiz** declaró que justamente el interés

de la institución era precisar el alcance de la norma en debate, porque en principio había sido entendida de una manera distinta por el INDH, esto es, que si bien se identifica la partida presupuestaria donde se aloja el gasto, el mayor gasto sería suplementado por el Ministerio de Hacienda. El punto, observó, es que el costo de implementar el mecanismo de prevención debe corresponder efectivamente a un mayor gasto; de lo contrario, no existirían recursos para cubrir el funcionamiento.

**El Honorable Senador señor Letelier** explicó que si el INDH ejecuta su presupuesto de acuerdo a lo aprobado en la Ley de Presupuestos para el año 2019, lo que correspondería es la consideración de recursos adicionales.

**El Honorable Senador señor Coloma** agregó que la razón esgrimida por el Honorable Senador señor Letelier justifica que el proyecto de ley refiera, en un artículo transitorio, la manera en que el Estado asumirá ese mayor gasto, el que quedó incorporado en la Ley de Presupuestos para año 2019.

**El artículo cuarto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Letelier y Pizarro.**

- - -

## **INFORME FINANCIERO**

El informe financiero N° 48 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 2017, señala, de modo textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

1. El presente proyecto de ley designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y dispone que, para el cumplimiento de su mandato, el INDH actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención Contra la Tortura que se crea por esta iniciativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

2. El Comité de Prevención Contra la Tortura estará compuesto por un mínimo de nueve integrantes, estos expertos y expertas tendrán dedicación exclusiva y deberán reunir los requisitos que se

establecen al efecto. Los expertos se registrarán por el Código del Trabajo.

3. La selección y nombramiento de los expertos y expertas recaerá en el Consejo del INDH, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. El proyecto contempla mecanismos para que este proceso se realice de forma pública, transparente y participativa, e incorpora al Consejo Consultivo Nacional del INDH en la confección del perfil de los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura. Los expertos y expertas durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser nombrados para otro período, en cuyo caso se deberán someter a un nuevo proceso de selección.

4. El Comité someterá a aprobación del Consejo del INDH todas las normas para su funcionamiento, incluidas las de su organización interna, así como la delegación de sus funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Al efecto, se fijan los quórum de aprobación y rechazo de estas normas por parte del Consejo.

5. Para dar soporte al desarrollo de su mandato de prevención, el Comité contará con personal de apoyo, el que gozará de independencia funcional, es decir, tendrá capacidad para actuar sin interferencia de las autoridades estatales, incluso las demás del propio INDH.

6. En cuanto a sus funciones y atribuciones, el Comité examinará periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben. Para ello podrá realizar visitas de distinta índole.

7. Además, el Comité requerirá de las autoridades correspondientes toda la información necesaria que esté asociada al objetivo perseguido, para lo cual esta iniciativa regula la forma en que se relacionarán sus integrantes con las autoridades y encargados de los lugares de privación de libertad.

8. Por otra parte, el Comité realizará recomendaciones a las autoridades objeto de la visita y a todas aquellas que tengan relación con el tratamiento de personas privadas de libertad. Además, realizará un informe anual de carácter público, el que contendrá el trabajo que ha realizado y recomendaciones específicas. A ello se suma la entrega semestral al Consejo del INDH, de un reporte de su gestión y la proposición a dicha instancia de modificaciones legales o reglamentarias en materias de su competencia.

9. En materia de promoción y educación en torno a la prevención de la tortura, el Comité propondrá al Consejo del INDH la realización de diversas actividades de capacitación, información y sensibilización en la materia.

10. Asimismo, se faculta al Comité para suscribir, a través del INDH, convenios de colaboración con otras entidades, nacionales o extranjeras, para contribuir a su trabajo de prevención.

11. Por último, en sus disposiciones transitorias, este proyecto establece la vigencia de sus normas; señala el plazo en el cual el INDH, a propuesta del Comité, deberá modificar sus estatutos para establecer el reglamento interno de este último; regula la gradualidad en la cual se designarán los expertos y expertas, y contiene la norma de imputación del mayor gasto y modificación del presupuesto vigente del INDH.

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

### Fiscal

La estimación de gasto fiscal considera la gradualidad de implementación establecida en el proyecto, el que llega a una situación de régimen al tercer año de vigencia. Así, el primer año vigencia el Comité estará integrado por 3 expertos y/o expertas, pasando a 6 en el segundo año y a 9 en el tercero. Por su parte, el personal de apoyo del Comité será de 9 personas para los dos primeros años y de 11 a contar del tercer año.

De acuerdo a esta gradualidad, el mayor gasto fiscal anual estimado en régimen es de \$ 1.067.784 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

en miles de \$ de 2017

	1er año	2do año	3er año y siguientes
Integrantes del Comité	136.800	273.600	410.400
Personal de apoyo	194.400	194.400	242.400
Operación	59.616	84.240	117.504
Viáticos y pasajes	104.600	137.287	215.737
Arriendo inmueble	48.000	48.000	48.000
Arriendo Equipos	17.104	20.751	30.444
Mobiliario	11.997	-	1.799
Software	-	23.000	1.500
<b>Total</b>	<b>572.517</b>	<b>781.278</b>	<b>1.067.784</b>

A la estimación anterior se debe agregar el gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los expertos y/o expertas, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, por un costo estimado total de \$ 100.800 miles,

considerando los nueve cargos del Comité. Este gasto se ejecutará en la medida que se vayan efectuando dichos procesos de selección.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero sustitutivo N° 97, de 9 de Julio de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

El proyecto de ley designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y dispone que, para el cumplimiento de su mandato, el INDH actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención Contra la Tortura que se crea a través del proyecto de ley.

Las indicaciones al proyecto buscan plasmar la naturaleza preventiva del sistema de visitas periódicas a lugares de privación de libertad y garantizar la autonomía funcional y personal del Mecanismo Nacional de Prevención respecto de todo órgano del Estado, de acuerdo al artículo 18 párrafo 1 del Protocolo Facultativo y a los párrafos 8 y 12 de las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención.

En consecuencia, las principales materias que abordan las indicaciones son:

1. Se modifica la manera en que se dictarán los estatutos del Comité de Prevención contra la Tortura, a fin de garantizar el eficaz desempeño de sus funciones, como también su independencia.

2. Se modifican las causales de cesación en el cargo de los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura, a fin de promover la transparencia, especificando cada una de ellas y adecuándolas a los estándares habitualmente utilizados en el ordenamiento jurídico chileno. Para ello, se reproduce, con algunas modificaciones, el contenido de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 20.405.

3. Se modifica el texto que consagra el fuero, a efectos de dar claridad a su tenor y alcance, especificando que la inmunidad

establecida opera para los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4. En orden a establecer claramente en quién recae el deber de denunciar en los casos que contempla esta iniciativa, se modifica el artículo 11, agregando que estos hechos deberán ser presentados ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos o el Ministerio Público, si correspondiere.

5. Con el objeto de garantizar la independencia de funciones entre ambas instituciones, se propone incorporar una modificación al artículo 4° de la Ley N° 20.405, con el objeto de distinguir las labores ejercidas por el INDH en su rol de promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas que habitan el territorio chileno, respecto de las labores ejercidas por el MNPT, en su rol de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6. Se incorpora una modificación a la Ley N° 20.405, agregando que el Consejo Consultivo Nacional del INDH, también prestará su asesoría al Comité de Prevención contra la Tortura en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil. Esta indicación busca asegurar la participación de la sociedad civil en las labores del Comité.

7. Se reduce a 7 el número de integrantes del Comité de Prevención Contra la Tortura.

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima que la implementación del Comité de Prevención Contra la Tortura generará los siguientes gastos (en millones de pesos):

	año1	año 2	año 3 y siguientes
Integrantes del Comité	136,8	194,4	319,2
Selección de expertos (ADP)	33,6	22,4	22,4
Personal de apoyo	194,4	194,4	242,4
Operación	59,6	70,0	101,1
Viáticos y pasajes	105,4	138,3	197,6
Arriendo de inmuebles	48,0	48,0	48,0
Arriendo de equipos	17,0	20,2	28,3
Mobiliario	16,6		
Software		23,6	1,5
<b>Total</b>	<b>611,4</b>	<b>711,3</b>	<b>960,6</b>

Esta estimación considera una implementación

gradual del Comité, según la propuesta de la indicación, de 3 expertos y/o expertas el primer año de vigencia del Comité, pasando a 5 expertos en el segundo año y a 7 en el tercero. Por su parte, el personal de apoyo será de personas los dos primeros años y de 11 a contar del tercer año.

El gasto de selección de los integrantes del comité corresponde al gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los expertos y/o expertas, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico.

Se asume que el INDH carece de infraestructura para soportar la orgánica del MNPT y, por lo tanto, se debe arrendar inmuebles y equipos. Adicionalmente, se considera para los dos primeros años de funcionamiento del MNPT inversión en mobiliario por \$ 16,6 millones y en software por \$ 23,6 millones.

Para la ejecución del plan de trabajo, se consideran, en régimen, \$ 197,6 millones en viáticos y pasajes. Esto supone 3 visitas a las regiones del país a lo largo del año, por equipos de 3 o 2 consejeros más un profesional de apoyo.

**De acuerdo con lo anterior, el proyecto ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$ 960 millones.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- Finalmente, con fecha 5 de noviembre de 2018, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero Sustitutivo (el N° 201), que acompañó una serie de indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Es del siguiente tenor:

#### **“I. Antecedentes**

El proyecto de ley designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y dispone que, para el cumplimiento de su mandato, el INDH actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención Contra la Tortura que se crea a través del proyecto de ley.

Las indicaciones al proyecto buscan adecuar

algunos elementos emergentes en la discusión de la comisión correspondiente:

1. Se modifica la propuesta del artículo 2 letra d), incorporando elementos que adecúan la definición de lugar de privación de libertad. También se incorporan las hipótesis en que una persona podría encontrarse privada de libertad y que tradicionalmente no son consideradas como tales.

2. Se modifica, en el artículo 3 letra f), la propuesta, agregando un plazo para la entrega de información de veinte días hábiles.

3. En el artículo 3 letra k), se agrega un quórum de aprobación del informe anual y la posibilidad que éste sea remitido a Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a Instituciones de defensa y promoción de los derechos humanos.

4. En el artículo 5, inciso segundo, se ajusta la redacción del texto ordenando las etapas de selección y nombramiento de las personas integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura. Los incisos cuarto y quinto contemplan la elaboración y aprobación de la normativa de funcionamiento interno y delegación de funciones del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, estableciendo que se regirán por los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

5. En el artículo 11, inciso 2, se incorpora expresamente el deber de las personas integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura de denunciar ante el Ministerio Público los hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o puedan ser constitutivos de tortura, remitiendo la información, además, al Instituto Nacional de Derechos Humanos para el ejercicio de la atribución que la ley N° 20.405 contempla en su artículo 3° N° 5.

6. El artículo segundo transitorio establece que el Instituto Nacional de Derechos Humanos debe modificar sus estatutos en el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigencia de la ley a efectos de incorporar las disposiciones para el funcionamiento, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, determinando su forma de aprobación.

7. En el artículo tercero transitorio se modifica la disposición temporal en que los expertos integrantes del Comité se integrarán. La modificación establece que, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los cuatro primeros expertos

que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura. A partir del décimo octavo mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a tres expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima que la implementación del Comité de Prevención Contra la Tortura generará los siguientes gastos (en millones de pesos 2018), actualizados en base a los nuevos regímenes temporales y **sustituyendo lo dispuesto en el Informe Financiero precedente** (IF N° 97 del 2018):

**Tabla 1: Gastos presupuestados en millones de pesos 2018**

	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3 y Régimen</b>
Integrantes del Comité	\$ 182,4	\$ 319,2	\$ 319,2
Selección de expertos (ADP)	\$ 44,8	\$ 33,6	
Personal de apoyo	\$ 194,4	\$ 242,4	\$ 242,4
Operación	\$ 67,8	\$ 101,1	\$ 101,1
Viáticos y pasajes	\$ 158,1	\$ 197,6	\$ 197,6
Arriendo de inmuebles	\$ 48,0	\$ 48,0	\$ 48,0
Arriendo de equipos	\$ 18,9	\$ 28,3	\$ 28,3
Mobiliario	\$ 16,6		
Software	\$ 23,6	\$ 1,5	\$ 1,5
<b>Total</b>	<b>\$ 754,6</b>	<b>\$ 971,7</b>	<b>\$ 938,1</b>

Esta estimación considera una implementación gradual del Comité, según la propuesta de la indicación, de 4 expertos y/o expertas el primer año de vigencia del Comité, pasando a 7 expertos y/o expertas en el segundo año. Por su parte, el personal de apoyo será de 9 personas durante el primer año y de 11 a contar del segundo año.

El gasto de selección de los integrantes del comité corresponde al gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los expertos y/o expertas, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico.

Se asume que el INDH carece de infraestructura para soportar la orgánica del MNPT y, por lo tanto, se debe arrendar inmuebles y equipos. Adicionalmente, se considera para los dos primeros años de funcionamiento del MNPT inversión en mobiliario por \$ 16,6 millones y en software por \$ 23,6 millones.

Para la ejecución del plan de trabajo, se

consideran, en régimen, \$ 197,6 millones en viáticos y pasajes. Esto supone 3 visitas a las regiones del país a lo largo del año, por equipos de 3 o 2 consejeros más un profesional de apoyo.

**De acuerdo con lo anterior, el proyecto ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$ 938,1 millones.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Se deja constancia de los recién transcritos informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

---

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, cuyo texto es el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

#### **“TÍTULO I**

#### **DESIGNACIÓN, OBJETO, DEFINICIONES Y FUNCIONES**

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Designase al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “el Instituto”) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, promulgado por el decreto supremo N° 340, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “el Protocolo Facultativo”).

Para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior, el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de

Prevención contra la Tortura, el que dará aplicación a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, su Protocolo Facultativo, los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y la demás normativa vigente.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Tortura: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido; o de intimidarla o coaccionarla; o en razón de discriminación fundada en motivos como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género; la edad, la filiación, la apariencia personal, **el estado de salud, la situación de discapacidad, o con cualquier otro fin.**

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

b) Trato o pena cruel, inhumano o degradante: todo acto que, sin constituir tortura, vulnere el derecho a la integridad o dignidad de las personas privadas de libertad.

c) Privación de libertad: cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada.

d) Lugar de privación de libertad: **todo lugar inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados y dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que**

**no se le permita abandonar libremente el lugar.**

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. El Comité de Prevención contra la Tortura ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Examinar periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben.

b) Realizar visitas periódicas preventivas no programadas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente. **Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Para ello contará con acceso inmediato a tales lugares y a sus instalaciones y servicios, sin expresión de causa ni notificación previa, con el fin de desempeñar las funciones que esta ley le otorga.

c) Realizar visitas ad hoc, **sin previo aviso**, ante denuncias específicas de hechos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o ante denuncia por represalias que pudieran sufrir las personas privadas de libertad como consecuencia de las visitas realizadas. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes que señala esta ley.

d) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinente, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal que se desempeñe en el lugar, y con la asistencia de un intérprete o facilitador intercultural, en caso de ser necesario. Asimismo, entrevistarse en las mismas condiciones con el personal que desempeña sus funciones en el lugar de privación de libertad, y con todas aquellas personas que considere pertinente para obtener información que coadyuve al cumplimiento de su mandato.

e) Requerir durante la visita a los lugares de privación de libertad, y en cumplimiento de su mandato, información relativa al número de personas privadas de libertad, a la ficha clínica de las personas privadas de libertad previo consentimiento de éstas o sin él cuando se trate de personas que estén impedidas de otorgarlo, y a todas las condiciones asociadas a la privación de libertad, para lo cual podrá acceder a documentos, fotografías, registros de las cámaras de video, entre otras, que obren en poder del personal de los lugares de privación de libertad.

f) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como antecedentes relativos a lugares de privación de libertad, su localización, cifras de arrestos o detenciones y de personas privadas de

libertad, y otras que digan relación con materias de su competencia. **Las autoridades requeridas deberán dar respuesta a dichas solicitudes en el plazo de veinte días hábiles.**

g) Realizar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes del servicio responsable del lugar de privación de libertad, o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda.

h) Mantener contacto y colaborar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y con los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura que establezcan los Estados Parte del Protocolo Facultativo.

i) Proponer al Consejo del Instituto modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de adecuar la normativa existente a los estándares internacionales en la materia, para que sean sometidas a la consideración del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

j) Informar en el ámbito de sus competencias técnicas cuando sea requerido por cualquier órgano del Estado.

k) Confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado por el Comité de Prevención contra la Tortura y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **El referido informe deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura y podrá ser remitido al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a las Naciones Unidas, a la Organización de los Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.**

l) Realizar a través del Instituto acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad, tales como funcionarios de Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, hospitales psiquiátricos, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, entre otros.

m) **Proponer al Instituto la celebración de convenios** de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

n) Entregar semestralmente al Consejo del Instituto un reporte sistematizado de su gestión y funcionamiento, con el fin de dar cuenta del trabajo realizado en el cumplimiento de su mandato de prevención contra la tortura.

Artículo 4°.- Prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad. Ninguna autoridad o funcionario podrá:

a) Impedir la realización de una visita del Comité de Prevención contra la Tortura. En caso de una situación excepcional, grave, urgente y apremiante serán los expertos quienes determinen la mantención o suspensión de la misma.

En caso de suspensión de la visita, la autoridad del recinto deberá mantener contacto con el Comité de Prevención contra la Tortura a objeto de informar el desarrollo de la situación, para determinar la realización o reanudación de la visita.

b) Ordenar, aplicar, permitir o tolerar represalia contra los expertos por el ejercicio de sus funciones; o contra una persona u organización por haber comunicado a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura cualquier información, sea verdadera o falsa, relativa a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y otras violaciones a los derechos humanos.

La inobservancia de alguna de estas acciones será considerada como infracción grave a la probidad y acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, en los términos señalados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, **sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.**

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 5°.- Integración. El Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por **siete** miembros, que tendrán la calidad de expertos, los que llevarán a cabo las tareas establecidas en la ley, tendrán dedicación exclusiva y se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

**La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de**

la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la representación de los pueblos originarios y de los grupos étnicos y minoritarios del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, podrá participar el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.

Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser nombrados para un nuevo período. Para este último caso, los expertos deberán someterse al procedimiento establecido en el inciso anterior en los mismos términos que los demás postulantes.

**En su organización interna, el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por las disposiciones de esta ley, como también por las normas que dicte para tal efecto, sea para su funcionamiento como para la delegación de funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Dichas normas serán sometidas a aprobación del Consejo del Instituto, la que sólo podrá ser rechazada por dos tercios de sus miembros.**

**En cumplimiento con el Protocolo Facultativo, el Comité de Prevención contra la Tortura, en su organización, funcionamiento y ejercicio de funciones deberá regirse por los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como, independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.**

El Instituto podrá contratar al personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura. Dicho personal no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto. Asimismo, las personas que presten servicios en el Instituto para ejercer las funciones establecidas en la ley N° 20.405 no podrán integrar el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura ni ejercer sus funciones.

Los expertos cesarán en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405.

El experto designado en reemplazo de quien

haya cesado en su cargo antes del término de su período según lo dispuesto en el inciso anterior, ejercerá sus funciones por el tiempo que le restaba a quien cesó.

Artículo 6°.- Requisitos para ejercer el cargo. Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura deberán cumplir, a lo menos, **dos de** los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico.

b) Tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos.

c) Acreditar cinco años de experiencia laboral en alguna de las siguientes áreas: social, salud, sistemas penitenciarios, derecho humanitario o derechos humanos.

Artículo 7°.- Inhabilidades. No podrán integrar el Comité de Prevención contra la Tortura quienes se encuentren sujetos a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, los consejeros del Instituto, las personas señaladas en el inciso quinto del artículo 6 de la ley N° 20.405, ni quienes hayan tenido esas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.

Artículo 8°.- Incompatibilidades. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de experto del Comité de Prevención contra la Tortura, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en el artículo 87, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, el trabajo que desempeñen los expertos será incompatible con el ejercicio de todas las restantes funciones del Instituto.

En el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura no podrán participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 9°.- Probidad. Los expertos estarán sujetos a las normas de probidad señaladas en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses **y a las disposiciones del Título III de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la**

**Presidencia.**

Artículo 10.- Fuero. Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto del Comité de Prevención contra la Tortura podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal, a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que algún integrante del Comité de Prevención contra la Tortura sea detenido por delito flagrante, éste será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el experto imputado quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 11.- Excepción de denuncia. En el desarrollo de sus visitas preventivas y con el propósito de resguardar los fines del Comité de Prevención contra la Tortura, los expertos y su personal de apoyo no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2°, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Instituto Nacional de Derechos Humanos para el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 3° número 5 de la ley N° 20.405. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.**

Artículo 12.- Reserva de la información. La información que recojan los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura y el personal de apoyo, ya sea con ocasión de las visitas periódicas o de las entrevistas que sostengan, tendrá carácter reservado, incluso respecto de los demás funcionarios del Instituto que no participan de las funciones de éste, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11. La violación de esta reserva dará origen a negligencia manifiesta e inexcusable de sus funciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.

Artículo 13.- Deber de colaboración. Las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité de Prevención contra la Tortura, entablando un diálogo con éste acerca de las posibles medidas de aplicación **destinadas a mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

**Artículo 14.- Modificaciones a la ley N° 20.405. Introdúcense a la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, las siguientes modificaciones:**

i) **Agrégase al final del inciso segundo del artículo 4° la siguiente frase:**

**“Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Comité de Prevención contra la Tortura.”.**

ii) **Agrégase en el inciso primero del artículo 11, luego de la expresión “prestará su asesoría el Consejo” la siguiente frase: “y a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura”.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al cumplirse el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.- Dentro del plazo de nueve meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos a fin de incorporar las disposiciones para el funcionamiento, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Estas disposiciones serán propuestas por el Comité de Expertos al Consejo del Instituto, el cual sólo podrá rechazarlas por dos tercios de sus miembros.**

**Artículo tercero.- La integración del Comité de Prevención contra la Tortura, señalada en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley, se realizará de manera progresiva en conformidad a las siguientes reglas:**

a) **Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los cuatro primeros expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.**

**b) A partir del décimo octavo mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a tres expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.**

**Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en las letras a) y b) anteriores deberán desarrollarse con la debida antelación.**

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Para el primer año presupuestario de vigencia el presupuesto correspondiente al Instituto sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos, será modificado identificando el presupuesto necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2018.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

#### **BOLETÍN N° 11.245-17**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través del Comité de expertos que crea, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país, en especial al Protocolo Facultativo de 2008 de la Convención contra la Tortura de 1998.

**II. ACUERDOS:**

Artículo 3° letra l): aprobado, unanimidad 3x0.

Artículo 5 inciso quinto: aprobado, mayoría de votos 2x1. Resto del artículo: aprobado, unanimidad 3x0.

Artículo cuarto transitorio: aprobado, unanimidad 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 14 artículos permanentes y de cuatro disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 9 y 10 deben aprobarse como normas orgánicas constitucionales. El primero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental, por cuanto se refiere a las normas de probidad, del Título II de la ley N° 20.880. El segundo, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República al conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia. El artículo 12 debe aprobarse como norma de quórum calificado, en virtud del inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, por cuanto establece reserva de la información que recojan los integrantes y el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura.

**V. URGENCIA:** suma.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachellet Jeria.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de enero de 2018. La Sala dispuso que este proyecto sea estudiado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y por la de Hacienda, en su caso.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- Constitución Política de la República, artículos 1º, 5º, 8º, 19, numerales 1º, 2º, 3º y 4º, y 77.
- 2.- Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- 3.- Ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- 4.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.
- 5.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, de 5 de enero de 1991.
- 6.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado en el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.
- 7.- Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1988, promulgado mediante el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 8.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008, promulgado mediante decreto supremo N° 340, de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 2009.
- 9.- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por Chile el 24 de septiembre de 1987, promulgada por el decreto N° 809, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 10.- Código Penal.
- 11.- Código de Procedimiento Penal.
- 12.- Código Procesal Penal.
- 13.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Valparaíso, a 19 de diciembre 2018.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario de la Comisión